

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-408/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-408/2015** interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veinticuatro de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-31/2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-408/2015

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales.

2. Cómputo. El inmediato diez de junio, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en San Pedro Cholula, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, concluyéndolo el siguiente día once. Asimismo, se determinó que la votación final obtenida por los contendientes fue:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	28,342	Veintiocho mil trescientos cuarenta y dos
 Coalición parcial	19,618	Diecinueve mil seiscientos dieciocho
 Partido de la Revolución Democrática	4,790	Cuatro mil setecientos noventa
 Partido del Trabajo	2,733	Dos mil setecientos treinta y tres
 Movimiento Ciudadano	11,432	Once mil cuatrocientos treinta y dos
 Nueva Alianza	4,336	Cuatro mil trescientos treinta y seis

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Morena	13,387	Trece mil trescientos ochenta y siete
 Partido Humanista	3,299	Tres mil doscientos noventa y nueve
 Encuentro social	5,782	Cinco mil setecientos ochenta y dos
Candidatos no registrados	232	Doscientos treinta y dos
Votos nulos	7,381	Siete mil trescientos ochenta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Miguel Ángel Huepa Pérez y Sergio Moreno Valle Germán, como propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación de demanda. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo presentó ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito de demanda de juicio de inconformidad a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados; la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Distrito Federal, con la clave de expediente **SDF-JIN-31/2015**.

2. Incidente de recuento. Por acuerdo de tres de julio pasado, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de recuento en el expediente SDF-JIN-31/2015, en atención a la solicitud planteada por el partido político actor en su demanda.

3. Resolución del incidente. El diecisiete de julio del presente año, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el incidente de recuento aludido en el punto anterior, declarándolo improcedente.

III. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, dictó sentencia en el juicio de inconformidad SDF-JIN-31/2015, cuyo punto resolutivo es del tenor literal siguiente:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Dicha sentencia se notificó al Partido del Trabajo personalmente el mismo día de su emisión, es decir, el veinticuatro de julio pasado, según lo confirmó el partido recurrente en su demanda.

IV. Recurso de reconsideración. El veintisiete de julio del año en curso, Carlos Carrillo Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual interpone

recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el considerando que antecede.

1. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-2284/2015, suscrito por el actuario de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado; el expediente relativo al juicio de inconformidad SDF-JIN-31/2015, así como la demás documentación que se estimó pertinente.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-408/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se admitió a trámite y, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99,

párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones I y X; 189, fracciones I, inciso b), y XIX; 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, al tenor siguiente:

Requisitos Generales:

a) Forma. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente señala la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su inconformidad; expresa conceptos de agravio; precisa su nombre y calidad de representante del partido político inconforme; y, asienta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el veinticuatro de julio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de julio de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el ultimo día señalado, es claro que se satisface el requisito en estudio.

c) Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

d) Personería. La personería de Carlos Carrillo Cortes, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

Requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad que

se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el Partido del Trabajo aduce en su escrito recursal, en esencia, que la Sala Regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, al tener como efecto su anulación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;

- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que la asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

Finalmente, se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad que, precisamente, es el medio de impugnación que antecede al presente recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

TERCERO. Agravios. De la lectura integral del escrito recursal se advierte que el partido actor promovente, en esencia, hizo valer los siguientes agravios:

1. Que todos y cada uno de los puntos de la sentencia impugnada, conculcan los derechos constitucionales del partido político recurrente, porque:

- **No se protegió el principio de certeza**, debido a que en todos los actos realizados en la jornada electoral debe haber continuidad y en ellos intervienen los ciudadanos o cuando menos así lo mandata el artículo 41 de la Constitución federal, al señalar que las Mesas Directivas de Casilla deben integrarse por ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el incumplimiento a tal mandato trae como consecuencia la alteración del principio de certeza, el cual está protegido por el artículo 1° constitucional.

- **Se afectó el principio constitucional de seguridad jurídica**, pues al no haberse observado el cumplimiento de la normativa electoral en la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que en su concepto, lleva implícito la protección del principio de seguridad en la recepción del voto ciudadano por parte de los funcionarios de las Mesas

Directivas de Casilla, insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral, lo que en la especie no aconteció.

- Sostiene que el principio constitucional de la **libertad de sufragio no fue protegido** por la Sala Regional responsable, a pesar de haberse señalado que se presentaron eventos importantes ejecutados por ciudadanos que no fueron facultados para intervenir en la recepción del voto del electorado, actos y hechos que fueron notorios y conocidos por toda la comunidad de la demarcación del 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en particular en las Mesas Directivas recurridas, a lo que la Sala responsable no le dio importancia, pues los ciudadanos que intervinieron en la recepción del voto, carecían de nombramiento o no existía causa de excepción para intervenir en las casillas, por lo que se violó el principio de mérito trastocando la libertad del sufragio y, en consecuencia, se puso en duda ese derecho fundamental de la ciudadanía.

- Señala el recurrente que se **afectó el principio constitucional de autenticidad**, por las conductas señaladas en el punto que antecede, porque con ello se impidió la eficacia de la autenticidad del voto que se expresó en las urnas el siete de junio pasado.

- Expresa el recurrente, que con las transgresiones a los principios aludidos, se **trastocó el principio de equidad en la contienda electoral**, pues reitera que la recepción de la votación la debe hacer por personas autorizadas en términos de

lo previsto en la Ley Electoral aplicable, lo que no ocurrió en la especie. Situación que, estima, no quiso atender la Sala responsable a pesar de estar plenamente demostradas tales transgresiones a los derechos *pro persona*, siendo su impacto fatal para el Partido del Trabajo.

- Además, considera el recurrente, que todos los casos de Mesas Directivas de Casilla que señaló en el juicio primigenio, carecen de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de casilla, lo que pone en duda que se haya realizado el escrutinio y cómputo respectivo, por los funcionarios insaculados, capacitados y nombrados por la Autoridad Administrativa Electoral para integrarlas.

- Además, considera el recurrente, que tales aspectos no fueron debidamente atendidos por la autoridad responsable, por el contrario, consideró que dichos argumentos no eran suficientes ni determinantes para estimar que la falta de firmas autógrafas en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, impactara en los resultados de la votación en las casillas instaladas en el citado Distrito Electoral Federal 10 en Puebla. Que contrario a lo estimado por la responsable, la ausencia o falta de firma, se traduce en que esos actos no deben surtir efecto alguno, por el contrario son nulos de pleno derecho.

2. Luego, el partido político recurrente, argumenta que la sentencia impugnada conculca los principios constitucionales mencionados en el agravio anterior, en particular en lo relativo al cambio de domicilio o lugar donde se debieron instalar algunas casillas, sin citar exactamente la ubicación, lo que

actualizó la hipótesis prevista en el inciso a), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual contiene en sí mismo el principio de certeza que fue vulnerado al no haberse colocado las Mesas Directivas de Casilla respectivas en el lugar que ex profeso señaló la Autoridad Administrativa Electoral, porque se cambió la ubicación sin causa justificada.

3. Que la sentencia impugnada conculca los principios constitucionales ya referidos, porque en su concepto, sí se probaron las causales específicas de nulidad de la elección, pues todo lo invocado respecto a los hechos y circunstancias originados en la etapa de preparación de la elección, es susceptible de configurar las causas de nulidad que no analizó la Sala responsable, pues no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos plasmados en las interpretaciones reseñadas en la sentencia combatida plasmados en los artículos 75 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se fijan las causas por las que procede declarar la nulidad de una elección y su forma de probarlas, lo cual aduce, en el caso, dio como consecuencia la violación de los derechos fundamentales humanos *pro persona*, en los que están inmersos los principios constitucionales.

- Además, expresa que se violó el artículo 40 constitucional, porque se impidió a los ciudadanos elegir a sus representantes por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, ya que no se dio la facilidad adecuada de que expresara su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada

electoral, siendo conculcados los derechos fundamentales *pro persona* del elector.

- De igual forma, que no fue tomado en consideración el agravio relativo a que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla instaladas en el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, comparado con los resultados de la página WEB del Instituto Nacional Electoral cuyo sistema arrojó resultados distintos con los documentos primeramente señalados, lo cual es violatorio a los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad.

- Por otra parte, la responsable también dejó de observar que el Partido del Trabajo actuó bajo el principio de buena fe procesal, el cual tiene vinculación tanto constitucional como legalmente, ya que existió de su parte apego estricto al procedimiento en el que demostró los hechos y actos, generalizados y graves, así como los atinentes a las causales específicas de nulidad.

- Finalmente, indica la parte recurrente que la Sala Regional responsable incumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar la sentencia que se combate, porque no basta que haya expresado que no se probaron las causales de nulidad hechas valer en contra de la elección en el citado distrito electoral federal, toda vez que era su obligación ceñirse a lo preceptuado en la Constitución federal y, en específico, a lo previsto en el referido artículo 75 ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso del partido político promovente, se debe

aclarar que tanto en la foja cuatro del escrito recursal, en el número V romano, como en la foja nueve, segundo párrafo señala como acto impugnado la sentencia definitiva que declara improcedente realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el Partido del Trabajo, así mismo, realiza diversos argumentos tendentes a atacar dicha situación.

Al respecto se debe dejar patente que esos argumentos no serán materia de análisis en la presente ejecutoria, ya que del mismo escrito, en los agravios hechos valer, se desprende que en realidad lo que pretende el instituto político es controvertir la resolución de veinticuatro de julio del presente año, emitida por la Sala responsable en el juicio de inconformidad con clave SDF-JIN-31/2015, además porque tal hecho fue motivo de decisión en la sentencia interlocutoria de diecisiete de julio pasado, dictada en el incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, siendo que en la especie, como ya se dijo, se combate la sentencia de fondo pronunciada en el juicio de inconformidad.

Aclarado lo anterior, por razón de método, los agravios esgrimidos por el instituto político actor, serán analizados de manera conjunta.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido del Trabajo por una parte son **inoperantes** y por otra **infundados**.

Sustancialmente el partido político recurrente alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

En tal sentido aduce violación a los principios de libertad del sufragio, de autenticidad, de certeza y de equidad contenidos en la Carta Magna, porque a su juicio la Sala responsable no atendió cada uno de los agravios que hizo valer y que fueron fundados en las causas genérica y específica de nulidad que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se valoraron sus argumentos y las pruebas ofrecidas en forma clara y contundente, en virtud de que, según su dicho, quedaron debidamente acreditadas las causales de nulidad que hizo valer en el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución ahora impugnada, dando como resultado la violación a los derechos *pro persona* del electorado.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad, se advierte que los motivos de disenso del partido político, versaron sobre dos temas principales que fueron los siguientes:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA

VOTACIÓN; ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO F) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; y

EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ARTÍCULO 75 PÁRRAFO 1 INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

En el primer supuesto, el Partido del Trabajo realizó una relación de cuarenta y ocho casillas impugnadas; en el segundo supuesto señaló todas las casillas pertenecientes al distrito electoral que nos ocupa.

En relación al segundo tópico, la Sala Regional responsable, en suplencia de la queja determinó que, no obstante que el actor señaló que respecto a dichas casillas se actualizaba la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, éstas se estudiarían conforme a la causal genérica prevista en el artículo 78 por las razones que expresó en el fondo del asunto.

Ahora bien, las consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal en la resolución controvertida, fueron las siguientes:

- Al momento de fijar *la litis*, determinó que la cuestión a dilucidar se constreñía a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debía o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

- Primeramente estudió el agravio relativo al error o dolo en la computación de los votos, donde señaló que en relación con la solicitud de nulidad de la votación recibida en las cuarenta y

ocho casillas impugnadas, donde se adujo la actualización de inconsistencias o errores en la computación de votos, los consideró inoperantes, en razón de que, según se advirtió tanto del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital como de las respectivas actas de recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la mencionada sesión, las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas de cada una de ellas que elaboró el Consejo Distrital, lo que implicó que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rigiera los resultados primeramente obtenidos y, por tanto, no podía decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieran haber contenido.

- Además, dijo que el partido actor supeditó su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, por lo que, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento, también quedaban insubsistentes sus alegaciones al respecto, lo cual sustentó la responsable en términos de lo señalado en el párrafo 8 del artículo 311 de la Ley Electoral, que establece que no podrán invocarse como causa de nulidad ante los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos, cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital.

- Advirtió, que el partido actor señaló que existió error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas respecto a los

datos publicados en la página del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, omitió expresar agravios tendentes a demostrar que no se subsanaron los errores o inconsistencias y evidenciar por cada casilla el presunto error persistente en las constancias individuales, frente a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual resultaría necesario pues en principio existe una presunción de que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo materia de corrección por la autoridad administrativa electoral, conclusiones que se derivan de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

- Lo consideró así, pues el partido actor realizó la comparación de los supuestos errores consignados en las actas con los publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, lo que no podía ser considerado como un motivo para que se acogiera su pretensión.

- Ello, en razón de que los sistemas de información emitidos por el Instituto Nacional Electoral tienen como objetivo informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

- Señaló que la existencia de las herramientas informáticas es acorde con el principio de máxima publicidad que se incorporó con motivo de la última reforma constitucional en el artículo 41

constitucional, teniendo como finalidad informar lo que está sucediendo en los órganos desconcentrados de la referida autoridad administrativa electoral, sin que lo publicado pueda tener un carácter vinculante, porque lo único que tiene ese carácter es lo que se determine en los órganos desconcentrados del señalado Instituto, en la respectiva sesión de cómputo distrital.

- Lo que sustentó de conformidad con el artículo 309 de la Ley Electoral, el cual señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, lo que además quedó convalidado en los numerales 310, 311 y 312 donde se prevén la fecha y la forma como los Consejos Distritales llevarán a cabo la sesión de cómputo distrital de las elecciones.

- En ese contexto, estimó que las cifras oficiales respecto a los cómputos, son aquellas que se aprueban en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

- Además, no advirtió en la demanda del juicio de inconformidad algún elemento, ni aún en calidad de indicio del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el recuento de los votos en las hojas de incidentes, pues la comparación solicitada con el sistema de información del Instituto Nacional Electoral, no arrojó elementos que pudieran ser verificados por esa autoridad jurisdiccional, pues como lo adelantó, tales sistemas únicamente tienen como finalidad

informar y generar transparencia, por lo que calificó su agravio como inoperante.

- Posteriormente la Sala Regional Distrito Federal, realizó un análisis exhaustivo del marco normativo constitucional y legal, de los tipos de nulidades que pueden presentarse conforme al ordenamiento jurídico electoral, sustentado en jurisprudencias, criterios y doctrina judicial sentada por esta Sala Superior, ello, toda vez que el Partido del Trabajo tenía como pretensión que se declarara la nulidad de la elección en razón de que existieron una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales, que son del conocimiento público y por las cuales la autoridad jurisdiccional determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México por su ilegal campaña, “El Verde sí cumple” en salas de Cinemex y Cinepólis, con la repartición de calendarios y que el día de la jornada recibió apoyo mediante una red social de diversas personalidades, lo que a su juicio, afectó la validez de la elección y que vulneró los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad.

- En ese sentido, determinó que el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

- De esa forma, estimó que los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo debían analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, que se conoce como “causal genérica de nulidad de elección”, lo que es acorde a la obligación prevista en el artículo 23 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Lo cual sustentó en la jurisprudencia identificada con la clave 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- Para determinar lo relativo a la nulidad solicitada por el Partido del Trabajo, la Sala responsable realizó una síntesis de los procedimientos que han sido instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que éstos constituyeron un hecho notorio para esa autoridad jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al obrar en los archivos del propio Tribunal Electoral, en donde en algunos casos, la Sala Especializada y esta Sala Superior, establecieron que las conductas de dicho partido político generaron más de una infracción por violaciones al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, y de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos, en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral y violentando lo previsto en el artículo 41

Constitucional por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

- Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las irregularidades señaladas, tomó en cuenta que, si bien es cierto, mediante sentencias ejecutoriadas ésta acreditada la existencia de irregularidades, en el caso, no podría acreditarse el último elemento de la causal del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la determinancia, porque no se advierte que las irregularidades a las que se ha hecho referencia, tuvieron un impacto pernicioso que hubiera afectado el resultado de la elección.

- También tomó en consideración, que en cuanto a la irregularidad consistente en la presunta difusión de propaganda vía twitter, si bien la cuestión de fondo aún no había sido dilucidada mediante sentencia ejecutoriada, tampoco en el caso podría calificarse como determinante, ello, porque las irregularidades no afectaron de manera concreta al resultado de la elección.

- Lo cual sustentó en que en la elección que se controvierte, la fórmula que resultó ganadora fue la postulada por el **Partido Acción Nacional**, que obtuvo 28,342 (veintiocho mil trescientos cuarenta y dos votos), mientras que el **Partido Verde Ecologista de México** únicamente obtuvo por sí mismo 3, 915 (tres mil novecientos quince votos), de tal manera consideró que el partido actor no expresó argumento alguno, ni advirtió,

de qué manera podrían ser determinantes en la votación recibida las irregularidades señaladas, por lo que consideró que debía preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en aras de cumplir con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- Lo que igualmente sustentó con la Jurisprudencia 09/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** y en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

- En ese contexto, calificó como infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo.

Expuesto lo anterior, como quedó anunciado, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio planteados en el recurso de reconsideración que se resuelve, son por una parte infundados y por otra, inoperantes

Es **infundado** el motivo de disenso donde el actor alega que no fue tomado en consideración el agravio relativo a que había

diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla instaladas en el 10 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, comparado con los resultados de la página WEB del Instituto Nacional Electoral cuyo sistema arrojó resultados distintos con los documentos primeramente señalados, lo cual es violatorio los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad.

Lo anterior, primeramente porque como se aprecia de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, al momento de resolver sí tomo en consideración el agravio relativo.

Además, de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que mediante el Sistema de Cómputos Distritales se definen, de manera vinculante, los resultados que cada uno de los partidos políticos obtuvo el día de la jornada electoral.

Al efecto, adecuadamente la Sala Responsable estudió la causal de error o dolo de las cuarenta y ocho casillas, y calificó de inoperantes dichos agravios porque el partido actor supeditó su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla, por lo que, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento, también quedaron insubsistentes sus alegaciones al respecto, puesto que siguió insistiendo en una presunta discrepancia con datos que habían sido superados con diverso acto posterior, por lo cual no podían invocarse como causa de nulidad, en el caso

de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del respectivo Consejo Distrital.

Aunado a que, el partido actor, en su momento, omitió expresar agravios tendientes a demostrar que no se subsanaron los errores o inconsistencias y evidenciar por cada casilla el presunto error persistente en las constancias individuales, frente a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

En efecto, como lo sostuvo correctamente la Sala Regional Distrito Federal, los únicos resultados oficiales y vinculantes que trascienden a la esfera jurídica de los partidos políticos y candidatos son aquellos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital.

En ese tenor, con base en las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como del cómputo realizado en sede distrital, la Sala Responsable analizó la causal de error o dolo en cuarenta y ocho casillas instaladas en el 10 Distrito Electoral Federal en Puebla.

Luego entonces, al quedar demostrado que la Sala Regional Distrito Federal resolvió conforme a las constancias de autos y que esto lo hizo apoyado en documentos vinculantes como son las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, y las actas levantadas en el Distrito Electoral, es que resulta infundado el motivo de disenso propuesto por el Partido del Trabajo en el medio de impugnación que se analiza.

En otro orden de ideas, resultan **inoperantes** los demás conceptos de agravios.

Ello, porque de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado de diversas disposiciones constitucionales y legales, donde pormenorizadamente analizó las cuestiones alegadas por el Partido del Trabajo, en relación a la causal genérica contenida en los artículos 75, fracción 1, inciso f) y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde incluso le fue suplida la queja al recurrente, y se analizó por qué no era procedente tener por actualizada la causal de nulidad de la elección contenida en el inciso k), del primer precepto legal referido.

Aunado a lo anterior, la Sala Responsable analizó por qué no era procedente tener por actualizada la causal de erro o dolo en el cómputo de las casillas que precisó el partido político recurrente, haciendo valer la causa de nulidad de contenida en el artículo 75, fracción 1, inciso f), motivos de disenso, que dicha responsable declaró inoperantes.

Sin embargo, esas consideraciones no son controvertidas adecuadamente en esta instancia por el partido político recurrente, ya que sus motivos de agravio contienen argumentos subjetivos expuestos de manera genérica que no dan la posibilidad a esta Sala Superior de realizar un análisis sobre la constitucionalidad y legalidad del fallo reclamado.

Es decir, el impugnante no fijó su posición argumental frente a la asumida por la Sala Regional con elementos orientados a evidenciar cada una de las consideraciones que a su parecer no están ajustadas a la ley ni a la Constitución Federal.

En efecto, omitió precisar los motivos y hechos concretos por los cuales combate el acto impugnado, con argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir la resolución cuestionada.

Por el contrario, como se expuso con anterioridad, el planteamiento del Partido del Trabajo, consiste esencialmente en el hecho de que la Sala Regional indebidamente confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla; así como la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, lo cual, considera fue contrario a derecho dado que, según su dicho, sí acreditó la causal genérica y las específicas de nulidad a fin de declarar la nulidad de la elección en el referido distrito.

De igual forma, que la Sala Regional responsable no llevó a cabo un estudio acucioso de sus motivos de inconformidad, lo cual le genera agravio porque de esa forma fue que se violaron los derechos *pro persona* de los ciudadanos, lo que tuvo como consecuencia, un resultado distinto en la elección.

Que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, sí se probó que se habían actualizado las hipótesis del inciso a), e) f) y h), numeral 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ponerse en duda la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

Sin embargo, de los argumentos hechos valer por el partido político recurrente, en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, se advierte que ninguno de ellos controvierte frontalmente las consideraciones hechas por la Sala responsable, en el citado análisis de constitucionalidad, sino que se limita a repetir cuestiones relacionadas con la violación a principios constitucionales, sin evidenciar argumentos lógico jurídicos por los cuales sustente las supuestas violaciones.

Por otro lado, también deben considerarse inoperantes los argumentos del partido recurrente, relativos a las causa de nulidad contenidas en los incisos a), e), y h), numeral 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con las sustitución de funcionarios, el cambio de domicilio de las mesas directivas de casilla y la falta de firma autógrafa de quienes fungieron como funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que de una análisis exhaustivo de la demanda del juicio de inconformidad y de la resolución controvertida, dichos motivos no fueron hechos valer por el Partido del Trabajo, en consecuencia tampoco fueron materia de análisis por la Sala Regional responsable, lo que en esta

instancia resultan ser argumentos novedosos que no pueden ser analizados por esta Sala Superior.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, es conforme a derecho confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-31/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO